

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/027-15/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001915.
COMISIONADA INSTRUCTORA: M.E. CINTIA IRAZÚ DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FERNANDO HERNÁNDEZ ARAIZA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Fernando Hernández Araiza, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintisiete de mayo de dos mil quince, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00092815 requiriendo textualmente lo siguiente:

"solicito copia digital de todo el expediente administrativo en el cual acredito los requisitos que señala la Ley de los Municipios el C. Alonso de Jesus Alonzo Rodriguez, para ocupar el cargo de Contralor Municipal, en la Administracion 2005-2008 y en la Actual Administracion 2013-2016." (SIC).

II.- En fecha veinticuatro de junio del dos mil quince, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"De acuerdo al análisis contenido en la solicitud de la Información y de conformidad con el Artículo 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. La información tiene carácter de RESERVADA."

RESULTANDOS

PRIMERO. El día catorce de julio del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Fernando Hernández Araiza

interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La resolución emitida por la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha 24 de junio de 2015, la cual esta negando la información requerida en mi solicitud con número folio 00092815, Por lo que solicito, se me entregue la información requerida, ya que esta no se trata de una solicitud de acceso a datos personales, sino de acceso a información pública. Siendo en específico el Currículo Vitae o expediente administrativo en el cual acredito los requisitos que señala la Ley de los Municipios, el C. Alonso de Jesús Rodríguez, para ocupar el cargo de Contralor Municipal, en consecuencia la currícula o el expediente administrativo de los funcionarios es pública.-----

La solicitud del hecha se orienta a saber cuál es el perfil académico y laboral del C. Alonso de Jesús Rodríguez, para ocupar el cargo de Contralor Municipal, lo cual, a la luz de los anteriores argumentos jurídicos, es información pública, que puede permitir al suscrito valorar el desempeño del personal que labora en dicha Dependencia.-----

Cabe aclarar que si el documento que contiene el currículum vitae cuenta con otros datos personales distintos al desarrollo académico y la experiencia laboral, por ejemplo, domicilio particular, religión, estado civil, entre otros contenidos, entiendo que esto se deberá sujetar, para su publicación, a la decisión del titular de la misma, ya que ésta es confidencial por formar parte de la vida privada del sujeto, de tal forma que, de ser el caso, el sujeto obligado me deberá dar acceso a una versión pública del documento citado, en la que se eliminen partes o secciones que contengan datos sensibles o innecesarios para evaluar las aptitudes, desarrollo académica y experiencia laboral del servidor público citado." (SIC).

SEGUNDO. Con fecha quince de julio de dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/027-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Comisionada Instructora M.E. Cintia Irazú De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintiséis de agosto de dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha catorce de septiembre del dos mil quince, mediante oficio sin número, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Por lo que solicito se me entregue la información requerida, ya que esta no se trata de una solicitud de acceso a datos personales, sino de acceso a la información pública. Siendo en específico el curriculum vitae o expediente administrativo en el cual acredito los requisitos que señala la Ley de los Municipios, el C. Alonso de Jesús Rodríguez, para ocupar el cargo de Contralor Municipal, en consecuencia la curricula o el expediente administrativo de los funcionarios es publica" (sic)-----

En el caso que el recurrente expresa agravio infundado y falso, toda vez que si bien se le negó el acceso a la información solicitada, dicha negativa se hizo al determinar que la información requerida tiene el carácter de reservada por encuadrar en la hipótesis prevista por la fracción XI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, lo cual difiere del concepto de agravio hecho valer por el recurrente puesto que no se negó la información por considerar que la misma tuviese datos personales del funcionario en cuestión.-----

Sin embargo, el estudio del agravio manifestado por el hoy recurrente permite a esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública presumir que la información que se pretende obtener como expediente administrativo, se trata de la ficha curricular o curriculum vitae del funcionario en cuestión en donde se pueda apreciar si cumple con los requisitos previstos por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, por lo que a efecto de poder garantizar al ciudadano el acceso a la información solicitada se anexa al presente escrito la ficha curricular que contiene los datos profesionales y laborales de dicho funcionario.-----

Es por lo anterior que al exhibir el documento antes descrito, se solicita a ese H. Órgano Garante de Transparencia, tenga a esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dando debido acceso a la información al ciudadano recurrente, ordenando por lo tanto poner a disposición del ciudadano la información que se remite y en su oportunidad sobreseer el presente Recurso de Revisión.... (SIC).

SEXTO.- El cuatro de noviembre de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día dieciocho de noviembre del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, ingresado al sistema infomexqroo con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha dieciocho de

noviembre de dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en su oficio sin número de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a

lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, el día doce de noviembre del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
I....
II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.
III...."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEREE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Fernando Hernández Araiza en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** -----
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**- -----
